

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EL EMPLEO Y LA CULTURA-FUNDECUL Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RAD: 76001410500620230022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de mayo de 2023, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y como quiera que la demanda interpuesta por el abogado de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EL EMPLEO Y LA CULTURA-FUNDECUL** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 745 del 4 de mayo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 5 de mayo de 2023), sin que a la fecha la sociedad demandada hubiere sido notificada de la admisión de la acción, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de este proceso, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RAD: 76001410500620230023800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la señora DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ, el día de hoy 15 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE, con radicado 76001410500620230015900. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la señora **DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 22 del 8 de mayo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, y copia del auto que contiene la liquidación de costas y el que aprobó las mismas; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas. Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 38.601.456 y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, representada legalmente por el señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.029.041**, por las incapacidades de los periodos 1º a 30 de septiembre, 1º a 30 de octubre y del 2 al 8 de noviembre de 2021, suma de dinero que deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de diciembre de 2021 e IPC final el vigente al momento en el que se realice el pago.
- Por la suma de **\$150.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, con Nit. 890303093-5, posea en cuentas bancarias en los BANCOS DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC y SCOTIABANK COLPATRIA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$3.000.000**.

3º. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico de la ejecutada, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLVAREZ ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIBARDO RAMÍREZ PEÑA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230023900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LIBARDO RAMÍREZ PEÑA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDÁRRAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.001.647 y portadora de la T.P. No. 96.718 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **LIBARDO RAMÍREZ PEÑA** con C.C. No. 6.388.023, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ADIELA CARDONA ARANGO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 133 del 24 de junio de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 120 del 24 de abril de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante ADIELA CARDONA ARANGO	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de mayo de 2023

En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS FELIPE ARBOLEDA GARCES
DDO: INDUSTRIAS DT S.A.S.
RAD: 76001410571320150092100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 307 del 29 de julio de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 118 del 5 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante LUIS FELIPE ARBOLEDA GARCES	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente, además que una vez sea devuelto el expediente físico por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procédase al archivo físico del mismo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: IMPOCOMER LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001410500620160029900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 461 del 5 de noviembre de 2019, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 126 del 24 de abril de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante IMPOCOMER LTDA. EN LIQUIDACIÓN	\$250.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante GÓMEZ QUINTERO S.A.S.	\$250.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente, además que una vez sea devuelto el expediente físico por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procédase al archivo físico del mismo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JAIR MONTAÑO ORTIZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160092500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 198 del 19 de agosto de 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 127 del 5 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante JAIR MONTAÑO ORTIZ	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de mayo de 2023

En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: TOMAS GUEGUE JORGE
DDO: ULLOA MARTÍNEZ S.A.
RAD: 76001410500620170011600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 217 del 8 de septiembre 2020, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 121 del 24 de abril de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia confirmada y en el Auto No. 2267 del 8 de septiembre de 2020.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante TOMAS GUEGUE JORGE	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada ULLOA MARTÍNEZ S.A.	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

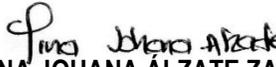
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. USP LUBRICANTS S.A.S.

RAD: 76001410500620220000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 437 del 18 de abril de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Bancolombia y Corporación Financiera Colombiana. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023 se dispuso requerir a los a los BANCOS BANCOLOMBIA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 030 del 14 de enero de 2022 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 12 de enero de 2023, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 437 del 18 de abril de 2023, a los emails notificacjudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@corficolombiana.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos Bancolombia y Corporación Financiera Colombiana ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando el primero, que darían cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo, presentando el cliente embargos anteriores, y la otra entidad financiera señaló que la ejecutada no aparece registrada como cliente de esa Corporación

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, a pesar de haber informado el área de servicio al cliente de esa entidad financiera, que el caso fue escalado al área encargada sin dar hasta el momento una respuesta de fondo, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No 602 del 12 de abril de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo

presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 602 del 12 de abril de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 437 del 18 de abril de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 602 del 12 de abril de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620220000400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



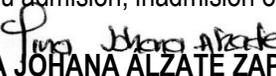
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vs. FRANCISCO CASTRO VALENCIA

RAD: 76001410500620230024100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 15 de mayo de 2023, por rechazo por competencia que realizó el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la demanda presentada, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **FRANCISCO CASTRO VALENCIA**, está orientada a que se "...declare que el señor FRANCISCO CASTRO VALENCIA, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de pago de lo no debido por error aritmético toda vez que la totalidad de la liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo contra Colpensiones asciende al valor de \$9.339.564 y el valor pagado a través de título judicial N° 469030001562030 fue por valor de \$9.939.564,00, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES".

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO se encuadra dentro de los asuntos que pueden conocer y tramitar los Juzgados Laborales y que están establecidos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-CPTSS, al no tratarse de un litigio que se origine en un contrato de trabajo o en el sistema de seguridad social, entre otros, sino que el proceso que plantea la parte demandante tiene su origen en que se declare al demandado como responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$600.000, por concepto de pago de lo no debido por error aritmético, tipo de responsabilidad regida exclusivamente por normas del ámbito civil, más no de la seguridad social o laboral, y por ende, se reitera, la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en responsabilidad civil o semejante o de enriquecimiento sin justa causa, que se rigen por normas civiles, como es la del caso planteado, donde la discusión no es de una prestación laboral o de seguridad social.

Siendo de señalar de una forma muy respetuosa, que se considera que no puede el Juez 25 Civil Municipal de Cali, sustraerse del conocimiento y trámite de la demanda que le fue presentada con base en el análisis de los hechos o de sus alcances, porque precisamente ese es un análisis que debe hacer al momento de proferir la sentencia más no a priori, además que se debe indicar, en la acción propuesta, no se pretende el reembolso de dineros pagados por incrementos pensionales o similares o de prestaciones de seguridad social, sino que se declare al actor responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$600.000, por concepto de pago de lo no debido por error aritmético, al igual que en el Auto 497/22 del 6 de abril de 2022 de la Corte Constitucional, NO se indicó que casos como el aquí propuesto sean de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque la regla de decisión de esa providencia fue que "Los asuntos relacionados con el reembolso de sumas pagadas, derivadas de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.", y en este caso, como fueron planteadas las pretensiones, se solicita un reintegro de una suma de dinero derivada de una responsabilidad civil patrimonial, más no de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, al igual que las providencias que indica el Juez Civil Municipal en el Auto que rechazo la demanda, de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no eran de casos que tuvieran como pretensiones o supuestos fácticos, los mismos que presenta en su demanda la parte actora, y por ende las providencias mencionadas no sirven de argumento para endilgarle la competencia a esta jurisdicción ordinaria laboral de la demanda de responsabilidad civil propuesta.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud de una responsabilidad civil extracontractual en que presuntamente pudo haber incurrido el demandado o de un enriquecimiento sin causa de su parte, más no laboral o de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil, y que es una controversia que no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto planteado, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera, proponerse el correspondiente conflicto de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, adopte la decisión de fondo a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito, esto también para que se respete el principio del Juez natural en el trámite de la demanda presentada por la parte demandante, concerniente a aquél a quien la Ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, como en estas diligencias lo sería frente al Juez Civil Municipal. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria, propuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **FRANCISCO CASTRO VALENCIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2°. SOLICITAR respetuosamente a la **Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, para que, adopte la decisión a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230024100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de mayo de 2023
En Estado No.- **81** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria